



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

Radicado: 680013103001-2017-00186-00
Proceso: Verbal
Demandante: JORGE ORLANDO VILLA MESA, LUZ MARINA ACUÑA ACEVEDO
Demandado: MUISCA CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, en especial al recurso de reposición contra el auto que aprobó liquidación de las costas procesales. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICION propuesto por la apoderada judicial de los demandantes JORGE ORLANDO VILLA MESA y LUZ MARINA ACUÑA ACEVEDO en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso Verbal, actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ordinario, por secretaría se liquidaron las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 (Documento N°01 Cuaderno Principal - Expediente electrónico); decisión que es objeto de reparos por parte del extremo pasivo dentro del presente proceso ejecutivo.

EL RECURSO

1. La apoderada judicial de los demandantes ROSA MARIA MANRIQUE SALAS y OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, dentro del término de ley presentó recurso de reposición del auto proferido el 10 de mayo de 2021, sustentando su inconformidad en que el monto fijado como agencias en derecho *“está desconociendo los requisitos de esta figura, pues si bien es cierto la norma permite la fijación de las agencias en derecho, las mismas deben estar acorde con la naturaleza del proceso, su*

duración, la gestión realizada por el mandatario judicial, y necesariamente por la cuantía del negocio”.

Que, para el presente caso, “debe darse una tarifa por agencias en derecho equivalente a un tres por ciento (3%), es decir, en la suma de Tres millones de pesos, pues, en proporción a las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia, ese sería el porcentaje equitativo que corresponde ajustar para la primera instancia, a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandantes”.

Por lo anterior solicita se REVOQUE el auto que aprueba la liquidación de costas, “para que se ajuste el valor de estas a un monto razonado y equitativo”.

2. Surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Y, es este el camino escogido por la parte demandada, a través de apoderada judicial, frente a la liquidación de costas procesales aprobada mediante proveído calendado el 27 de septiembre de 2019.

El artículo 366 del C.G.P. dispone:

“Las costas y agencias en Derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en Derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso."*

Pues bien, en el presente caso observa el suscrito operador judicial que la togada impugnante acepta que el monto fijado como agencias en derecho se encuentra dentro del rango permitido por el Acuerdo PSAA-16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, razón suficiente para confirmar el auto impugnado. Pero adicional a ello, no puede el Despacho atender a consideraciones diferentes a las que contempla la norma para fijar las agencias, pues la equidad no hace referencia beneficiar a una parte en detrimento de la otra, sino precisamente en dar a cada quien lo que en derecho corresponde, y es por ello que el monto fijado como agencias se ajusta a lo que este fallador consideró apropiado atendiendo a *"la naturaleza del proceso, su duración, la gestión realizada por el mandatario judicial, y necesariamente por la cuantía del negocio"*, criterios que no acredita la impugnante, haber sido desconocidos en el auto impugnado.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se procederá a mantener el auto recurrido que data del 10 de mayo de 2021. Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021 por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



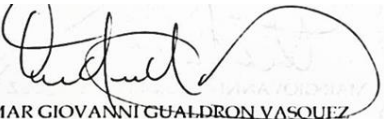
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

C.B.

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.